

CBS

Colegio Bautista Shalom



Derecho I

Cuarto PAE

Primer Bimestre

Contenidos

¿POR QUÉ ESTUDIAR DERECHO?

EL HOMBRE

- ✓ LAS LEYES NATURALES Y NORMAS SOCIALES DE CONDUCTA
- ✓ ESFERA DEL SER
- ✓ CONCEPTOS DE NORMA Y LEY NATURAL
- ✓ TESIS KANTIANA DE LOS IMPERATIVOS
- ✓ REALIZACIÓN DE FINES (HARTMANN)

LA PERSONA

- ✓ DEFINICIÓN DE PERSONA EN DERECHO
 - PERSONA EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO
- ✓ CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS
 - PERSONA INDIVIDUAL, FÍSICA O CORPORAL
 - PERSONA COLECTIVA, JURÍDICA, MORAL O SOCIAL

PROCESO DE SOCIALIZACIÓN

LA FAMILIA

- ✓ DERECHO DE FAMILIA.
- ✓ TESIS DE ANTONIO CICÚ.
- ✓ IMPORTANCIA DE LA FAMILIA.
- ✓ NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.
- ✓ EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN SOCIAL.
- ✓ ACTO JURÍDICO.
- ✓ CONTRATO.
- ✓ CÓDIGO CIVIL.
 - INSTITUCIÓN SOCIAL.
 - CLASIFICACIÓN DE SISTEMAS MATRIMONIALES.
 - REQUISITOS LEGALES PARA SU CELEBRACIÓN.
 - DEBERES Y DERECHOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO.
 - ESPONSALES.
 - FUNCIONARIOS QUE PUEDEN CELEBRAR EL MATRIMONIO.

LA SOCIEDAD

LA NACIONALIDAD

- ✓ CARACTERÍSTICAS.
- ✓ NACIONALIDAD DE ORIGEN.
- ✓ OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD GUATEMALTECA POR NATURALIZACIÓN.
- ✓ REQUISITOS INDISPENSABLES PARA DAR TRÁMITE A DICHA SOLICITUD.
- ✓ REQUISITOS DEL MEMORIAL DE SOLICITUD.
- ✓ OTRAS DILIGENCIAS QUE DEBE EFECTUAR LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL.

NOTA: conforme avances en tu aprendizaje tu catedrático(a) te indicará la actividad o ejercicio a realizar. Sigue sus instrucciones.

¿POR QUÉ ESTUDIAR DERECHO?

El número de estudiantes en las facultades en grado derecho es un porcentaje muy alto cada vez más en nuestra sociedad, dadas las salidas y posibilidades profesionales que suponen a la conclusión de sus estudios, buscando un cambio en el Sistema y haciendo un impactó en el mismo círculo.

Las razones o los motivos que pueden llevar a una persona a estudiar derecho:

- Por un lado, para entender todos aquellos tecnicismos propios de la materia y que suelen manejarse a diario en los medios de comunicación o trámites de la vida cotidiana, además de conocer realmente a qué tenemos derecho los ciudadanos, cuáles son nuestras obligaciones y evitar así posibles engaños por parte de terceros.
- Porque el derecho a lo largo de la historia ha sido un elemento fundamental para contribuir al buen desarrollo y correcto funcionamiento de la sociedad.
- También porque esta disciplina aporta los conocimientos y destrezas necesarias, no sólo para conocer la razón oculta de las cosas o cómo son, sino por que ayuda a comprender la lógica de las mismas y de todos los retos que debe afrontar el ser humano.



Todo ello, permitirá desarrollar muy diversas competencias que serán de gran utilidad para nuestra vida cotidiana como, por ejemplo, aprender a resolver problemas y buscar unas soluciones eficaces al respecto, la capacidad de análisis y razonamiento, mejorar la capacidad de expresión tanto oral como escrita.

Más que eso conocer la razón de un hecho y poder respaldar en base al derecho la causa del poder hacer justicia o ampararse de un derecho más que todo un Abogado es necesario para toda clase de eventualidades, por ejemplo: Un testamento, matrimonio, divorcio, convenios, sociedades,...

Finalmente, otro motivo sería por la amplia diversidad de profesiones a las que se puede acceder con una titulación y especialización en derecho.

Tal es su diversidad que, de entre sus diferentes salidas profesionales, se resaltarían las siguientes:

- Cómo es que se ejerce se puede ejercer de notario, juez, fiscal, secretario de juzgado, letrado de las Cortes, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas, Tribunal Constitucional y de otros muchos organismos internacionales, abogado del estado, registrador de la propiedad, asesor jurídico o gestión catastral.
- En el área profesional, puede demostrar sus conocimientos y habilidades tanto en la educación secundaria, bachillerato, formación profesional y universidad, academias y centros de formación de empresas diversas maneras existen para poder desenvolverse como profesional del derecho.
- Como ejercicio libre de la profesión es posible trabajar en un bufete de abogados, procurador de los tribunales de justicia, agente de cambio y de bolsa, político, administrador de comunidades de propietarios, detective, criminólogo, asesor o consultor en asuntos civiles, penales, mercantiles, laborales, administrativos, fiscales, medioambientales, internacionales y de calidad.

EL HOMBRE

El hombre es un ser social, como dijo Aristóteles " El hombre es un animal social, solo puede desarrollar su esencia humana viviendo en sociedad, para vivir aislado tendrá que ser algo menos o algo más, un dios".

El animal en un ecosistema en equilibrio, se comporta siempre de la misma manera pues actúa de acuerdo a su programación genética: Leyes naturales (esfera del ser).

El ser humano, en su esfera socio cultural, se rige por las normas sociales de conducta (esfera del deber ser).

LAS LEYES NATURALES Y NORMAS SOCIALES DE CONDUCTA ESFERA DEL SER

Leyes Naturales: se cumplen siempre, sino se alteraría el eco-sistema. De acuerdo a ellas, actúa el animal, concluyendo que siempre que surge el mismo estímulo surge la misma respuesta.

ESFERA DEL DEBER SER

Normas Sociales De Conducta: el hombre se rige por estas normas en el plano socio cultural. Deben cumplirse, aunque el hombre puede optar por no hacerlo, en tal caso, se aplicará una sanción para mantener el equilibrio. Son aprendidas por el hombre a través del proceso de socialización. Le permiten desarrollar su personalidad, y adaptarse al medio. En su conjunto constituyen a la programación genética del animal, en lo atinente a la vida social.

Estas normas sociales de conducta pueden ser de 4 tipos:

- Usos sociales.
- Normas religiosas.
- Normas morales.
- Normas jurídicas.

EL Derecho es producto del desarrollo de la sociedad, de su cultura.

No hay más Derecho, que el derecho escrito (del Hombre) defiende el Derecho del Hombre.

Formación económico-social: es el vínculo estable entre uno o más modos de producción y su correspondiente supraestructura.

Relaciones Sociales: Políticas, De Producción, Jurídicas, Distribución, **Ideas:** Filosofía, Intercambio, Cultura, Consumo, Educación, Religioso.

CONCEPTOS DE NORMA Y LEY NATURAL

Norma lato sensu: regla de comportamiento, obligatoria o no.

Norma stricto sensu: regla que impone deberes o confiere derechos.

Regla técnica: su cumplimiento es potestativo y expresan una necesidad condicionada, es decir, señala el camino que es forzoso seguir, en la hipótesis de que se pretenda determinada meta. No expresan deberes ni derechos. Con los juicios se habla de verdad o falsedad; con las normas de validez o invalidez. Las leyes naturales son juicios enunciativos cuyo fin estriba en mostrar las relaciones indefectibles y constantes que en la naturaleza existen. Indican relaciones de tipo causal.

Las leyes estadísticas son generalizaciones cuyo valor depende en la medida en que la experiencia las confirme (leyes impropias).

	Leyes naturales	Normas de conducta
Finalidad	Explicación de relaciones constantes entre fenómenos (teórico)	Estatuyen un deber ser; sólo tienen sentido en relación con seres <i>libres</i> (práctico). No se cumplen de manera ineluctable
Validez	Se relaciona con la verdad que expresa que debe ser total e indefectible.	Depende de un criterio intrínseco (valor), extrínseco o formal (oficial). ¹

¹Distíngase la validez de la "positividad". Esta se refiere a la eficacia de ser acatada por los sujetos a quienes se dirige la norma. Es por esencia contingente y relativa, pero no es una excepción a su validez.

Obligado es la persona que debe realizar u omitir la conducta ordenada o prohibida por un precepto. KANT define el deber como "la necesidad de una acción por respeto a la ley", es decir, la obligación de una acción por respeto a la norma. Para EGM no es posible definir el deber.

KANT subrayó la independencia entre el ser y el deber ser; en su opinión, no es posible desprender conclusiones normativas a partir de los hechos, es decir, no porque algo sea, fuere o vaya a ser, significa que deba de ser. "Lo que debe de ser puede no haber sido, no ser actualmente y no llegar a ser nunca, perdurando, no obstante, como algo obligatorio." En cuanto a las normas válidas formalmente, su obligatoriedad sólo puede subsistir mientras conserven mayor o menor eficacia. De tal manera que si existe una pequeña relación entre la eficacia y la validez.

TESIS KANTIANA DE LOS IMPERATIVOS

Kant divide los juicios que postulan deberes categóricos e hipotéticos. Los primeros ordenan sin condición (mandan por sí mismos); los segundos condicionalmente (para el logro de un fin determinado) Dentro de los hipotéticos encontramos las reglas técnicas que son procedimientos que es forzoso seguir para el logro de cualquier propósito posible; y los consejos de sagacidad que indican los caminos que conducen a la conquista de la felicidad (real).

LAUN le corrige a KANT que las reglas técnicas no son normas, pues no imponen deberes. Son necesidades condicionadas (expresan un "tiene que ser", no un "debe ser"). Una regla técnica si puede ser obligatoria pero derivado de una norma. E.g. la prestación de servicios profesionales.

REALIZACIÓN DE FINES (HARTMANN)

(Contingente) Elección del fin – (contingente) – Selección de medios – (necesaria) realización. Un fin es obligatorio cuando una norma obliga a ello, pero en ese caso obliga también en la selección de medios.

Las reglas técnicas se basan en la naturaleza; las normas se basan en fines propuestos por el hombre.

Las normas imponen un deber condicionado cuando hacen depender la existencia de éste a la realización de ciertos supuestos. Al actualizarse los supuestos la obligación nace inmediatamente. El supuesto normativo es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento del deber estatuido por la norma.

La distinción es gramatical pues los imperativos categóricos también poseen supuestos, (sólo que estos se actualizan desde que la norma existe.) y una vez que se realizan toda norma deviene categórica.

La fórmula "si A es, debe ser B" no expresa la estructura lógica de la regulación jurídica de manera completa pues omite el correlativo derecho sustantivo, pero por correlatividad se infiere. Esta fórmula es aplicable a todas las formas normativas de regulación de conducta: (moral, religión,).

LA PERSONA

Etimológicamente persona deriva del latín 'personae' o 'personare', descompuesta en 2 términos 'per', y 'sonare', cosa de resuena, y 'per' la partícula que refuerza el significado.

'Personare', prosopón', 'phersu' indica la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también para significar el carácter o representación por la cual se actúa. 'Personae' era una máscara que utilizaban los actores en el teatro griego y romano al desempeñar un papel. La palabra designaba, en el sentido propio, la máscara de la cual se servían en escena los actores romanos dando amplitud a su voz (personare) y también mostrar un actitud trágica o jocosa, según el papel que les tocara representar en escena. De aquí se empleó en sentido figurado para expresar el papel que el individuo pueda representar en la sociedad.

Con el transcurso del tiempo 'personae' se refería ya al rol, ya no a la máscara. Y con el devenir del tiempo incluso el significado de rol se perdió, actualmente con persona ya nos referimos al ser humano. Y por esa figura del lenguaje y de la vida real se considera que cada ser humano cumple un rol en la vida.

En la antigüedad la persona no tuvo gran valor, porque el mismo sólo le venía otorgado por su adscripción al grupo (gens, polís, fraternía, oikós). Fue el estoicismo quien difundió el concepto de persona como un valor, que, con la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, sería recogido por el cristianismo, concibiendo a la persona como 'rationalis naturae individua substantia'.

DEFINICIÓN DE PERSONA EN DERECHO

Persona es aquel ser que tiene aptitud para intervenir en una relación jurídica como actor o pretensor o como sujeto obligado (escuela francesa).

Persona es aquel ser o ente, a quien el ordenamiento jurídico le reconoce voluntad para ser titular de derechos subjetivos y de deberes (escuela alemana). Persona es todo ser o ente de derechos y deberes.



PERSONA EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO

El primer tema que aborda tanto el Derecho Civil como el Código Civil guatemalteco es el relativo al DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA.

“Jurídicamente, se dice que la *Persona* es todo ser capaz de adquirir derecho y contraer obligaciones”.

De acuerdo con el concepto corriente, persona es sinónimo de ser humano; el hombre y la mujer, de cualquier edad y situación, son seres humanos, personas. Esto concepto no interesa al derecho.

Las personas son el primer objeto de derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, de aquí es que las institutas, siguiendo el orden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas y después de las acciones. En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones. El término persona es más amplio que sujeto de derecho, ya que todo sujeto de derecho será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación supone la aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa.

CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

Desde el punto de vista corriente y más generalizado, sólo existe una clase de persona: la individual (o natural o física). Desde el punto de vista jurídico se clasifican en:

- INDIVIDUALES.
- COLECTIVAS O MORALES.

Tradicionalmente las personas se han clasificado en individuales y jurídicas. Las individuales han sido llamadas físicas o naturales. Las jurídicas han recibido varias denominaciones: morales, colectivas, sociales e incorporables, o simplemente entidades. Savigny es el creador del término “persona jurídica”.

PERSONA INDIVIDUAL, FÍSICA O CORPORAL

La persona individual consiste en el conjunto de deberes y de derechos subjetivos atribuidos o imputados a un determinado sujeto humano. Todo ser de la especie humana, es decir, todo ser nacido de una mujer. Entre algunos juristas se han suscitado polémicas en torno a la cuestión de si los seres monstruosos de deformen (los llamados abortos de la naturaleza) pueden considerarse personas para los efectos jurídicos; y se llegó a la conclusión que sí, ya que no hay razón valedera que justifique tal exclusión.

Manuel Osorio dice que, persona individual es todo hombre y mujer como sujeto jurídico, con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones.

Las persona individuales también llamadas naturales de dividen según su enfoque jurídico en: a) por el sexo: en hombre y mujer, aparte la discutida condición de los hermafroditas; b) por su realidad corporal externa, en nacidos y concebidos; c) por la capacidad de obrar: en mayores y menores de edad; d) por el estado civil: solteros y casados; e) por la nacionalidad o ciudadanía: en nacionales y extranjeros, con la especie intermedia de los naturalizados en un país; f) Por lo administrativo o municipal en: vecinos, residentes y transeúntes.

El Artículo 4 del Código Civil dice: que la persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio del apellido de sus padres casados, o el de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. (Regulación en el Código Civil Del Art. 1 al 14).

PERSONA COLECTIVA, JURÍDICA, MORAL O SOCIAL

Son asociaciones o instituciones formadas por personas individuales, que reúnen sus esfuerzos y/o capitales para la consecución de un fin lícito, que son reconocidas como sujeto de Derecho por un ordenamiento jurídico.

Las personas colectivas son denominadas también abstractas, morales, sociales, ideales, ficticias o persona jurídica, siendo ésta última denominación, la que utiliza nuestro Código Civil. Cabe aclarar que tanto el hombre como la persona colectiva, constituyen personas jurídicas, sin embargo, la mayoría de las legislaciones utilizan el concepto de persona jurídica para referirse a las entidades formadas por personas individuales. Resultado de una ficción de la ley, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas nacen por creación o autorización de la ley.

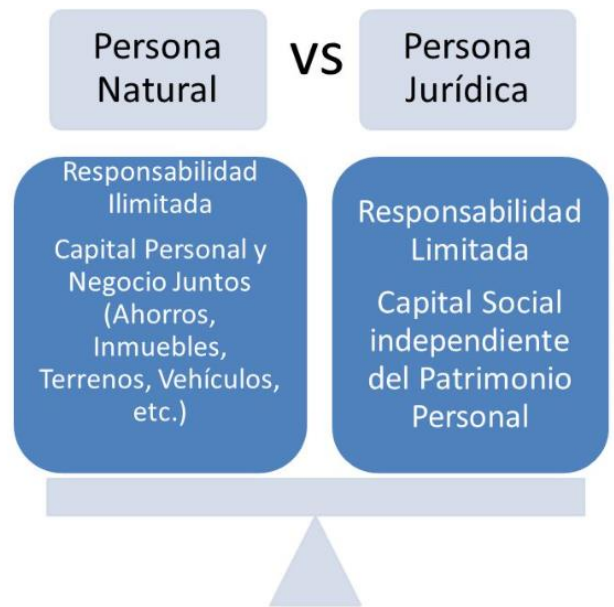
El Art. 15 de nuestro Código Civil, establece quienes son persona jurídica dentro de nuestra legislación. Las personas jurídicas pueden dividirse en dos grupos: de derecho público: el Estado, municipalidades, de derecho privado: las asociaciones, fundaciones, sociedades, a persona jurídica podemos definirle como: entes reconocidos por el Derecho, grupos de personas que pueden adquirir derechos y contraer obligaciones, todo ente (no físico) que puede actuar en la vida del Derecho.

Personas Jurídicas de Derecho Público: son aquellas cuya creación, organización y funcionamiento está regulado por el Derecho Público. Por ejemplo: el Estado, municipalidades, USAC, entre otras...

Personas Jurídicas de Derecho Privado: son aquellas creadas por el Derecho Civil o Mercantil. Por ejemplo: con el fin de lucro: Mercantil. Asociaciones de beneficencia: Civil.

De Interés Público: cuando persiguen un bienestar común.

De interés Privado: siguen un interés privado, como las asociaciones deportivas.



PROCESO DE SOCIALIZACIÓN

Es el proceso mediante el cual una persona aprende los elementos socio-culturales de su medio ambiente, así se adapta al entorno en el que debe vivir.



Sonia Sescovich Rojas dice:

El ser humano es esencialmente un ser social. Sin embargo, esa naturaleza de ser social es producto de un largo proceso en la vida de cada persona. Y ese proceso tiene, por así decirlo, dos caras. Desde el punto de vista de cada individuo, opera el proceso de aprendizaje. Desde el punto de vista de la sociedad, y respondiendo a su necesidad de mantenerse como tal, opera el proceso de socialización. Este proceso es importante de considerar si deseamos entender el comportamiento humano.

La socialización es el proceso por el cual aprendemos a ser miembros de la sociedad. Es decir, a través de la socialización aprendemos a ser miembros reconocidos de la sociedad en que hemos nacido. Y ser miembro reconocido, esto es, que los demás me perciban como tal y que yo me identifique como parte de esa sociedad, implica, en lo esencial, la adopción de una cultura común. La socialización tiene como resultado la interiorización de normas, costumbres, creencias y valores, gracias a los cuales el individuo puede relacionarse con los demás miembros de la sociedad.

Desde el punto de vista de la sociedad, este proceso se desarrolla a partir de la participación activa de las personas en una red de relaciones sociales. La naturaleza de esas relaciones, sociológicamente hablando, se expresa en dos elementos que son las dos caras de una misma medalla: el desempeño de roles que, a su vez, da acceso a una determinada posición o situación dentro de un grupo, denomina status. Y es precisamente aprendiendo a desempeñar los roles que la persona se socializa. Obviamente, a lo largo de su vida, la persona se involucra en una gran cantidad de relaciones sociales lo que significa que desempeña múltiples roles: será hijo, hermano, amigo, familiar, alumno, miembro de clubes, trabajador, cónyuge, y padre a su vez, entre otros roles.... Y el aprendizaje de cada uno de esos roles le va a permitir internalizar los valores y las normas de la sociedad. Porque cada cultura, a su vez, va cristalizando formas típicas, propias de esa cultura, que definen cómo en esa cultura determinada se aceptará que las personas desempeñen esos roles; estamos hablando, en síntesis, de una serie de deberes que la persona debe cumplir para ser aceptada y reconocida como miembros de la sociedad. Y como contrapartida del desempeño de cada rol, la sociedad asigna o reconoce al individuo una posición o status que a su vez le abre ciertos derechos. Deberes y derechos, ya sean formales o informales, serán, en suma, los que moldearán el comportamiento de las personas a través de este proceso que llamamos socialización.

A lo largo de su vida, cada uno vivirá múltiples procesos socializadores, en función de los múltiples roles que desempeñará. Esto permite introducir una diferencia en las etapas del proceso de socialización que es útil conocer porque sus componentes son diferentes.

Allison Davis dice:

"El desarrollo de la personalidad social es un proceso continuo de aprendizaje de conductas a través de la significación, que tiene para el sujeto los agentes activos del aprendizaje".

Tiene 4 procedimientos principales por cuyo medio se opera el aprendizaje; repetición, imitación, aplicación de sanciones y recompensas, ensayos progresivos.

Socialización Primaria:

Se denomina así porque es una etapa en la cual los agentes socializadores son esencialmente los grupos de carácter primario, es decir, grupos en los cuales el tipo de relaciones predominantes están basados en la dimensión afectiva y emocional de las personas. El comienzo natural del proceso de socialización para cada niño recién nacido es su inmediato grupo familiar.

Socialización Secundaria:

La socialización primaria finaliza cuando el individuo comienza a integrarse a grupos en los cuales la naturaleza de la relación social es de carácter secundario, es decir, relaciones basadas más bien en un componente formal, racional, y que, en general, son relaciones a las cuales la persona se integra opcionalmente y como resultado de un contrato social, escrito o no. Es la internalización de subculturas (realidades parciales que contrastan con el mundo de base adquirido en la socialización primaria) institucionales o basados en organizaciones formales. El individuo descubre que el mundo de sus padres no es el único.

La carga afectiva es reemplazada por técnicas pedagógicas que facilitan el aprendizaje. Se caracteriza por la división social del trabajo y por la distribución social del conocimiento. Las relaciones se establecen por jerarquía, poder, contrato legal,...

LA FAMILIA

Según Puig Peña:

Es una institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y a sus descendientes para que, presidida por la razón de autoridad y sublimada por el amor y el respeto, da cabida a una satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.

Definición de familia:

Es la parte del derecho civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por el vínculo del parentesco.

Conforme a lo descrito en el Art. 47 de nuestra Constitución Política. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Además de que la familia está protegida por la Carta Magna, la ley la ubica dentro del Derecho Civil y, por consiguiente, del derecho privado. Se podría ubicar dentro del derecho social según las corrientes modernas. Sin embargo, dentro de las demás ramas del derecho existen normas que también nos hablan de la familia, su protección, entre otros beneficios...

Nuestro Código Civil regula unitariamente la familia, dedicándole el Título II del Libro I, que en los respectivos capítulos trata de:

- el matrimonio,
- la unión de hecho,
- el parentesco,
- la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial,
- la adopción,
- patria potestad,
- alimentos,
- tutela,
- patrimonio familiar y
- registro civil,

...en un total de 363 artículos, comprendidos del 78 al 441.

La familia es el "conjunto de personas que se hallan unidas por vínculos de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamados padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso" (Espinoza, Felix).

La familia como objeto es estudiado ya sea subsumiéndola en relaciones interindividuales (como hizo Código napoleón), mediante disposiciones expresas (Ley del matrimonio civil) o mediante un código especial.

DERECHO DE FAMILIA

Como se te menciona anteriormente, en la Constitución Política de nuestra República, el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Además de que está protegida por la Carta Magna, la ley la ubica dentro del Derecho Civil y, por consiguiente, del derecho privado. Se podría ubicar dentro del derecho social según las corrientes modernas. Sin embargo, dentro de las demás ramas del derecho existen normas que también nos hablan de la familia, su protección, ...

TESIS DE ANTONIO CICÚ

Conceptúa a la familia con fines propios, distintos y superiores a la de sus integrantes. De allí surge la existencia de un interés familiar. En conclusión, opina que la clásica división en derecho público y privado debería de abolirse y tomarse en consecuencia una tripartita que conceptúe dentro de las grandes ramas del derecho, al derecho de familia.

Cicú es reacio a admitir que el derecho de familia deba incluirse en del derecho público.

IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

Tomando en cuenta los conceptos anteriormente mencionados, podemos concluir que: "la familia es la base sobre la cual descansa la sociedad y por lo mismo es una institución que vive a través de los siglos con una marcha continua de pujanza y que subsiste por imperativo necesario de la naturaleza misma".

La estructura y el papel de la familia varían según la sociedad. La familia nuclear (dos adultos con sus hijos) es la unidad principal de las sociedades más avanzadas. En otras este núcleo está subordinado a una gran familia con abuelos y otros familiares. Una tercera unidad familiar es la familia monoparental, en la que los hijos viven sólo con el padre o con la madre en situación de soltería, viudedad o divorcio.

Del latín MATRIMONIUM derivado a su vez de MATRI (matriz) = cargo u oficio de madre.

NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

En nuestro Código Civil, en su Art. 78. El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN SOCIAL

En el Art. 79 de esta misma ley vemos que, el matrimonio se funda en la igualdad de derecho y obligaciones de ambos cónyuges, y en su celebración deben cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.

ACTO JURÍDICO

Todo hecho productor de efectos para el derecho se denomina HECHO JURÍDICO; cuando este hecho procede de la voluntad humana se denomina ACTO JURÍDICO.

CONTRATO

Es el acuerdo entre dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico.

CÓDIGO CIVIL

TITULO V. OBLIGACIONES PROVENIENTES DE CONTRATO. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1517. Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

INSTITUCIÓN SOCIAL

Es un conjunto de normas de carácter imperativo (forzoso) que regula un todo orgánico y persigue una finalidad de interés público. Está protegido por las demás leyes.

CLASIFICACIÓN DE SISTEMAS MATRIMONIALES

RELIGIOSO

Es el que celebra el ministro de culto, autorizado por la autoridad correspondiente (Ministerio de Gobernación).

CIVIL

Celebrado ante la autoridad facultada para ello, y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley. Efectuado por el alcalde municipal o concejal, o por un notario.

MIXTO

Surgido como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que, en casos determinados, uno u otro surtan plenos efectos. Cuando se celebra en el mismo acto, el religioso y el civil

MATRIMONIO RATO

No seguido de la unión de cuerpos entre contrayentes, o sea, ningún acercamiento de tipo sexual.

MATRIMONIO CONSUMADO

Ya se consumó la relación sexual.

MATRIMONIOS ESPECIALES

Estos se celebran no como lo establece en artículo 79 del código civil, son cinco:

- ✓ Por poder.

- ✓ En el extranjero.
- ✓ De menores.
- ✓ En artículo de muerte.
- ✓ Militares.

DEL CÓDIGO CIVIL:

Art. 85. (Matrimonio por poder), El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraerse el matrimonio y contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. La revocatoria del poder no surtirá efecto si fuere notificada legalmente al mandatario cuando el matrimonio ya estuviera celebrado.

Art. 86. (Matrimonio celebrado fuera de la República). El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina este Código.

Art. 94. (Menores de edad). Los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres, o tutores o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica, o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento o, si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el juez.

Art. 105. (Matrimonio en artículo de muerte). En caso de enfermedad grave de uno de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados.

Art. 107. (Militares). Los militares y demás individuos pertenecientes al Ejército, que se hallen en campaña o en plaza sitiada, podrán contraer matrimonio ante, el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original del matrimonio del Registro Civil que corresponda.

REQUISITOS LEGALES PARA SU CELEBRACIÓN

La primera condición necesaria para la validez del matrimonio es "LA CAPACIDAD DE LAS PARTES", dicha aptitud está determinada por la mayoría de edad:

Art. 81 (Aptitud para contraer matrimonio). La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo: el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes.

Art. 82. La autorización deberán otorgarla conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, sólo la patria potestad.

La del hijo adoptivo menor la dará el padre o la madre adoptante.

A falta de padres, la autorización la dará el tutor.

Art. 83 (Autorización judicial). Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de, la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los dos puede hacerlo, la dará el juez de Primera Instancia del domicilio del menor.

Art. 84. En caso de desacuerdo de los padres, o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, el juez puede concederla cuando los motivos en que se funde la negativa no fueren razonables.

El Código Civil nos indica que debe exigirse documentos necesarios para la celebración del matrimonio; inicialmente mencionaremos que notarialmente existen obligaciones previas o requisitos previos a la celebración del matrimonio, dentro de ellos debemos tener vista las certificaciones de las actas de nacimiento de los contrayentes para verificar sus estados civiles, los cuales deben ser recientes. La presentación de las cédulas de vecindad si fueren mayores de edad, en su caso, las

actas de autorización de los padres para la celebración del matrimonio de los menores de edad, asimismo, según el artículo 97:

CC Art. 97 (Constancia de Sanidad). La constancia de Sanidad es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de éste, si fuere menor de edad.

Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o no tiene defectos físicos que imposibiliten la procreación.

No están obligadas a presentar certificado de sanidad las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado.

TIPOS DE ACTA:

El notario al celebrar el matrimonio realiza una "ACTA NOTARIAL".

El alcalde o un ministro de culto una "ACTA ADMINISTRATIVA".

CC Art. 101 (Actas de matrimonio). Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades.

Los notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada, y los ministros de los cultos, en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

DEBERES Y DERECHOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO

DEBERES Y DERECHOS dice el Código Civil, en el acápite del párrafo IV del libro I. Pudo decir "obligaciones y derechos", pero quizás el legislador prefirió la palabra "deberes" para no homologar la expresión con la terminología propiamente jurídica, visto que el ámbito matrimonial es en buen grado ajeno a lo patrimonial regulado por el derecho de obligaciones.

DEL CÓDIGO CIVIL

Art. 108. (Apellido de la mujer casada). Por el matrimonio, la mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio.

Reformado por Art. 1 Dto. 80-98 del Congreso de la República:

Art. 109. (Representación conyugal). La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde.

Art. 110. (Protección a la mujer). El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 110, según Dto. 80-98 el cual queda así:

Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.

(Antes la responsabilidad era sólo de la mujer).

Art. 111 (Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar). La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los ingresos que reciba.

Art. 112 (Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido). La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho compete al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

El artículo 113 quedó derogado según Dto. Ley número 27-99 del Congreso de la República.

El artículo 114 quedó derogado según Dto. Ley número 80-98 (art. 3) del Congreso de la República.

Se reforma el artículo 115 según Dto. 80-98 (art. 4)

Art. 115. En caso de divergencia entre los cónyuges en cuanto al ejercicio de la representación conyugal, el Juez de Familia, considerando la conducta de cada uno de los integrantes de la pareja, tanto fuera como dentro del hogar, designarán a cuál de los cónyuges confiere la representación, indicando el tiempo por el que se le confiere y las condiciones que debe cumplir el otro cónyuge para recuperar la posibilidad de ejercer nuevamente la misma.

En todo caso la administración se ejercerá individualmente, sin necesidad de declaratoria judicial para tal efecto en los siguientes casos:

1. Si se declarara la interdicción judicial de uno de los cónyuges;
2. En caso de abandono voluntario del hogar o por declaratoria de ausencia; y,
3. Por condena de prisión, por todo el tiempo que dure la misma.

NOTA: *En asuntos de alimentos, es embargable hasta un 50% sobre el sueldo.*

ESPONSALES

Deriva del verbo latino *spondeo*, que significa prometer.

Los sponsales es la promesa de casarse que se hacen el varón y la hembra con recíproca aceptación.

Para efectos del curso, sponsales son las cosas que se entregan como promesa de matrimonio y que si no se celebra éste, solo hay obligación de devolver las cosas, objeto de esa promesa. El artículo 80 del código civil es ley vigente pero no positiva.

Art. 80. (Esponsales). Los sponsales no producen obligación de contraer matrimonio, pero dan lugar a demandar la restitución de las cosas donadas y entregadas con promesa de un matrimonio que no se efectuó.

FUNCIONARIOS QUE PUEDEN CELEBRAR EL MATRIMONIO

CPRG Art. 49. Matrimonio. El matrimonio podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente.

DEL CÓDIGO CIVIL

Art. 92. (Funcionarios que pueden autorizar el matrimonio) El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde.

LA SOCIEDAD

Derecho y Sociedad se encuentran intrínsecamente relacionados, por ello el primero es necesario para la convivencia humana en sociedad, en tanto ordenadora de la conducta humana en sus variadas relaciones socialmente aceptadas; de ahí que los fenómenos sociales exigirán que el derecho en tanto ordenador esté permanentemente a la par con la realidad social, y además, sea instrumento que se valga la sociedad para el cambio y desarrollo, restándosele la consideración de ser meramente un obstáculo para ese cambio y desarrollo. Pero eso exige que el derecho sea concebido en su cabal dimensión, interdisciplinariamente con las demás ciencias, de manera que sea estudiada integralmente, de forma tal que en la creación de derecho, no solo se considere el ámbito del valor formalista normativo que es necesario pero no suficiente, sino también esa fenomenología que se presenta en la sociedad derivada de la misma exigencia del hombre para su desarrollo en sociedad.

Siempre se ha dicho que el derecho debe guardar coherencia con la realidad social la cual regula; sin la cual el derecho amenaza convertirse en un simple mandato coercitivo sin tomar en cuenta la realidad imperante, la cultura de la sociedad, los valores que subyacen de la conducta de los seres humanos, u otros fenómenos que se presentan en la sociedad en su devenir histórico; por eso el derecho sirve para regular la conducta de la persona humana en la sociedad para alcanzar el orden social, la paz social, y ante el quebrantamiento de ese orden el derecho se convierte

así en un instrumento para restablecer el mismo y con ello satisfacer uno de los principales valores, que es la justicia, concebida en tiempo y lugar determinados en la sociedad con influencia de otros determinados valores que imperan en la sociedad.

Cuando se crea el derecho sea a través de la regulación de una materia determinada ha de tener su base en un determinado hecho social, por ende, en un valor subyacente; sino ha de caer casi inevitablemente en ese divorcio del derecho con la realidad social, _a menos que dicho mandato legal se legitime con su aplicación práctica_; entonces de allí la importancia y su comprensión adecuada de este fenómeno social del derecho con la realidad social y los valores imperantes. Entonces la concepción del derecho se presenta en esta identidad como norma jurídica positiva, que recoge un determinado hecho social, (relaciones sociales) pero no cualquier hecho o conducta sino, los considerados dignos de ser tutelados como valiosos por el ser humano, en virtud a consideraciones valorativas realizadas por el hombre (como valor); por ello esta concepción se concreta cuando la conducta del ser humano o los hechos sociales por tener la particularidad de ser tan variados _y que rebasan a una regulación de los supuestos normativos_, se presentarán a medida que surjan esas nuevas relaciones sociales en virtud a consideraciones valorativas realizadas por el hombre, y que por ser repetitivos en el transcurso del tiempo y lugar determinado, se convertirá en costumbre y por ende fuente de derecho, porque el hombre mismo le asigna esa validez porque se deriva de su misma exigencia social tornándose en eficaz, porque su validez va tener justamente su fundamento en su aplicación práctica, lo que finalmente el derecho tratará de regular ese nuevo hecho social en forma positiva, ordenándolo jurídicamente, y así sucesivamente.



LA NACIONALIDAD

La nacionalidad es la condición particular de los habitantes de una nación.

El concepto incluye nociones vinculadas a factores sociales, espaciales, culturales y políticos. La nacionalidad puede analizarse desde un punto de vista sociológico, pero también a partir de un orden jurídico-político. La nación gitana, por ejemplo, no está asentada en un Estado propio; del mismo modo, no existe una constitución que reconozca a los habitantes de un territorio como gitanos. La pertenencia al grupo, por lo tanto, está dada por los orígenes y las tradiciones de las personas.

Otras nacionalidades, en cambio, están estrechamente vinculadas a la autoridad estatal, como ocurre con la argentina, la española o la chilena, por ejemplo, que deben documentarse mediante un certificado que emite el Estado a aquéllos que cumplen con una serie de requisitos determinados; en estos casos, también existen diversas obligaciones y derechos asociados a la nacionalidad, que tienen un carácter legal.



La nacionalidad se determina por el nacimiento y por la voluntad de las personas.

Se diferencia de la *ciudadanía*, ya que éste es un vínculo político y se determina por la edad y la capacidad de las personas, y corresponde al Derecho constitucional y a la ley electoral. Por ejemplo, en Bolivia los menores a 18 años no son ciudadanos, aun no pueden votar ni ser elegidos para cargos públicos.

CARACTERÍSTICAS

Necesario. Porque toda persona requiere de una nacionalidad para subsistir; se puede perderla transitoriamente como los apátridas, pero esta situación no puede prolongarse por mucho tiempo y el individuo debe adoptar otra nacionalidad.

Exclusivo. Porque no se podía tener más de una nacionalidad. Este carácter fue roto por primera vez por la ley Delbrück aprobada en Alemania, según el cual los alemanes podían adquirir otra nacionalidad sin perder la propia, fue abrogada por el tratado de Versalles de 1919. La ley de ciudadanía alemana del Estado Imperial de Alemania de 23 de julio de 1913, más conocida como Ley Delbrück, establecía que los alemanes y sus niños que se han naturalizados norteamericanos pueden re-adquirir la ciudadanía de la Patria alemana sin salir de los Estados Unidos con el solo acto de lealtad a Alemania y previa solicitud escrita a las autoridades competentes de su Estado de origen para conservar su ciudadanía (Art 25). Ahora se acepta la doble nacionalidad siempre y cuando exista un convenio de carácter internacional recíproco; pero aun así sigue siendo exclusivo, porque una persona no puede tener la doble nacionalidad al mismo tiempo tiene que renunciar una para adquirir la otra.

Voluntario. Porque toda persona puede cambiar de nacionalidad cuando lo desee.

Las características de este tipo de nacionalidad se encuentran directamente ligadas a las **normativas** vigentes. Por otro lado, resulta interesante señalar que algunos países permiten que los hijos o nietos de sus habitantes nacionales *hereden* su ciudadanía; esto también se aplica a aquéllos que hayan nacido en otro país, hayan o no pisado la tierra de sus ancestros.

La nacionalidad, por lo tanto, puede estar determinada por el espacio geográfico, la legislación o las autoridades estatales. El carácter dinámico del concepto hace que algunas personas tengan más de una nacionalidad.

Por lo general, los Estados autorizan el ejercicio de una única nacionalidad activa; esto quiere decir que la persona, pese a contar con dos nacionalidades, sólo tiene derechos y obligaciones con una de éstas a la vez.

Con respecto a la nacionalidad vinculada a un Estado en particular, cuando una persona extranjera (o que no pertenece a dicha nación) ingresa en el país, su relación con el Estado se regula mediante una serie de leyes, y nunca logra ser tan estrecha como la de un nativo.

Al respecto de este lazo, para el *Derecho privado*, la nacionalidad es uno de los estados civiles de un ciudadano, y esto le genera derechos (a la educación, a recibir ayudas por parte de su gobierno) y obligaciones (a prestar servicio militar, a realizar la declaración de impuestos correspondiente a su situación fiscal). Por otro lado, existe un vínculo de tipo político entre un ciudadano y el Estado, lo cual le da el derecho a participar de las elecciones o, del mismo modo, a postularse para ocupar un cargo público.

NACIONALIDAD

- **Concepto**
- Vínculo jurídico que existe entre una persona y un Estado determinado, del cual surgen derechos y deberes recíprocos.
- **Características.**
 - a) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
 - b) Toda persona tiene derecho cambiar de nacionalidad.
 - c) Una persona pierde su nacionalidad sólo si adquiere simultáneamente otra.
 - d) La pérdida de la nacionalidad

NACIONALIDAD DE ORIGEN

Según la Constitución de la República de Guatemala en su Artículo 144. Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados.

A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

En el Artículo 145. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren

ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

OBTENCIÓN DE LA NACIONALIDAD GUATEMALTECA POR NATURALIZACIÓN

Las personas que no sean nacionales por nacimiento o de origen de los otros países que formaron la Federación de Centro América (El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica), de Belice o las personas nacidas en el exterior hijas e hijos de guatemaltecos, deben diligenciar su solicitud de nacionalidad guatemalteca por naturalización.

La nacionalidad guatemalteca por naturalización se solicita ante las Gobernaciones Departamentales, dependencias que deberán diligenciarla hasta que se encuentre en situación de resolver. La Gobernación Departamental que conozca de la solicitud, una vez se encuentre completo el expediente, la traslada al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si hay requisitos que no se han cumplido en expediente deberá volver a la Gobernación Departamental de que se trate para que se cumpla con ellos. Si el expediente está completo, se otorga audiencia a la Procuraduría General de la Nación.

Con la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Dictamen de la Procuraduría General de la Nación, el expediente se eleva a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para que se someta a consideración del señor presidente, quien decide si se emite o no el Acuerdo en el que se disponga conceder la nacionalidad guatemalteca por naturalización al peticionario. Previo a someter a consideración del Jefe del Organismo Ejecutivo, conocen de la solicitud el Cuerpo Consultivo Específico de la indicada Secretaría. Una vez emitido el Acuerdo respectivo, éste es publicado en el Diario Oficial.

El Acuerdo Gubernativo en sí no acredita la nacionalidad guatemalteca por naturalización, porque esta será otorgada en una ceremonia especial en la que previamente se toma el juramento de renuncia a nacionalidad extranjera, acatamiento y fidelidad a Guatemala, ceremonia que se realiza por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que dispondrá del día y la hora en que tendrá verificativo. Otorgada la nacionalidad, se entregan a los nuevos guatemaltecos los documentos que los acreditan como tales y los oficios correspondientes para que los excluyan en los Registros respectivos como extranjeros domiciliados y se les inscriba como guatemaltecos naturalizados.

REQUISITOS INDISPENSABLES PARA DAR TRÁMITE A DICHA SOLICITUD

1. El peticionario deberá estar inscrito como extranjero domiciliado. Esta calidad presupone que el peticionario debe ser titular de una visa de residente permanente, extendida por la Dirección General de Migración.
2. El solicitante debe de tener la calidad de Extranjero Domiciliado por lo menos durante los cinco años previos a la presentación de la solicitud, y no haberse ausentado de territorio nacional dentro de ese lapso por más de seis meses consecutivos o periodos que sumados den un año o más.
3. El interesado debe ser mayor de edad y el trámite es personal. No se admite representación y sólo pueden efectuar la solicitud personas civilmente capaces.

REQUISITOS DEL MEMORIAL DE SOLICITUD

1. El Memorial debe dirigirse al Gobernador Departamental del lugar en que tenga domicilio el solicitante.
2. Debe consignarse los nombres y apellidos completos, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, y lugar para recibir notificaciones.
3. Debe citarse el fundamento legal en que basa su solicitud, principalmente, el Artículo 146 de la Constitución Política de la República y el inciso que corresponda del Artículo 33 de la Ley de Nacionalidad.

Al memorial deben acompañarse los siguientes documentos:

1. Certificación de Extranjero Residente, extendido por la Dirección General de Migración, con anotación expresa en la que conste que dicha inscripción está vigente, o constancia expedida por la misma Dependencia sobre dicho extremo.
2. Certificación de Extranjero Domiciliado, extendida por el Registro Civil respectivo.
3. Carta de Nacionalidad, extendido por la Embajada o Consulado de su país de origen.
4. Pasaporte extranjero vigente.
5. Constancia de Carencia de antecedentes penales extendida por la Corte Suprema de justicia de Guatemala.
6. Constancia de Carencia de antecedentes policíacos extendida por la Dirección General de la Policía Nacional de Guatemala.
7. Certificado de carencia de antecedentes policíacos expedido por las autoridades del país en donde el interesado haya residido durante los últimos cinco años, debidamente legalizado.

8. Certificación de Movimiento Migratorio extendido por la Dirección General de Migración, para comprobar que el solicitante no se ha ausentado del país por más tiempo que el señalado en el artículo 33 de la Ley de Nacionalidad.
9. Constancia que acredite tener profesión, arte y oficio que le permita una manera decorosa de vivir.
10. Proponer 3 testigos para que declaren a su favor, sobre los extremos que indica la Ley de Nacionalidad
11. Salvo casos de exoneración basada en la reciprocidad internacional, comprobante de pago de la Cuota Anual de Extranjería (Dirección General de Migración).

OTRAS DILIGENCIAS QUE DEBE EFECTUAR LA GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL

1. Someter al peticionario a un examen de idioma español y de instrucción cívica. El examen de idioma será de carácter práctico, a fin de establecer si la persona entiende, habla y escribe el español; y el de instrucción cívica versará sobre geografía e historia elementales de Centro América y conocimiento general de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Solicitar a la Dirección General de la Policía Nacional Civil que informe, previa investigación sobre, si el interesado ha observado buena conducta y tiene profesión, arte, oficio que le permita una manera decorosa de vivir.
3. Ordenar la publicación de la solicitud tres veces durante el término de treinta (30) días en el diario oficial y en otro de amplia circulación.

¡¡¡IMPORTANTE!

El procedimiento para la obtención de nacionalidad guatemalteca por naturalización se encuentra claramente especificado en la Ley de Nacionalidad, Decreto 1613 del Congreso de la República.

La Ley de Nacionalidad contempla trámites diferentes para la obtención de la nacionalidad guatemalteca para personas de origen centroamericano y beliceño y para los nacionales de cualquier otro país del mundo. En ambos casos, los trámites son personales.

INFORMACIÓN (INCLUÍDA EN ESTE DOCUMENTO EDUCATIVO) TOMADA DE:**Documentos/libros:**

1. Petit, Eugène, *Tratado Elemental De Derecho Romano*, Buenos Aires, Argentina: Universidad, 3ª, 2006, página 89; Argüello, Luís Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires, Argentina: Astrea, 7ª, 2000, página 139.

Sitios web:

1. <https://innovalibre.files.wordpress.com/2009/08/garciamaynezc1a72.pdf>
2. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/02/persona.html>
3. <http://www.monografias.com/trabajos48/derecho-civil/derecho-civil2.shtml>
4. <http://www.conductahumana.com/articulos/ciencias-del-comportamiento/proceso-de-socializacion/>
5. https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Guatemala.pdf
6. <http://leydeguatemala.com/constitucion-de-guatemala/nacionalidad-y-ciudadania/568/>